

Decreto 103/2004, de 16 de marzo, de atribución de competencias sancionadoras en materia de consumo.

El artículo 18.1.6º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, lo que se plasmó inicialmente en la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía y, más recientemente, en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Asimismo, el artículo 13.1 y 4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respectivamente.

El artículo 94 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, establece que los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores se determinarán reglamentariamente. Asimismo dispone que la competencia para resolver habrá de atribuirse por Decreto del Consejo de Gobierno y la de iniciar e instruir podrá ser atribuida por orden del titular de la Consejería de la que dependa la defensa de los consumidores.

Por otro lado, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, contempla otras previsiones relativas al régimen sancionador, todo lo cual hace preciso una norma que atribuya competencias en materia sancionadora, al incorporarse en la Ley una serie de medidas novedosas, clarificando de este modo los aspectos fundamentales de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de consumo y sin perjuicio de la elaboración futura de una norma que profundice en las novedades que la nueva Ley introduce.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de marzo de 2004, dispongo:

Artículo 1. Objeto de la norma

Por la presente Norma, se atribuyen competencias sancionadoras en materia de consumo a distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Artículo 2. Acuerdo de iniciación

1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador la persona titular de la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de consumo en cuyo ámbito territorial se haya cometido la presunta infracción. A estos efectos, el lugar de

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

comisión de la infracción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

(Apartado 1 modificado mediante Decreto 78/2018, de 10 de abril).

2. En el supuesto de que no sea posible determinar el lugar en el que se haya cometido la presunta infracción o que pueda entenderse cometida en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será competente para acordar la incoación del correspondiente expediente sancionador la persona titular del órgano directivo competente en materia de consumo o la persona titular de la Delegación Provincial o Territorial competente en materia de consumo que designe aquella, acumulándose en el acuerdo de incoación las actuaciones practicadas por otras Delegaciones Provinciales o Territoriales competentes en materia de consumo.

Artículo 3. Órganos competentes para imponer la sanción de multa

1. Serán competentes para la imposición de la sanción de multa los siguientes órganos:

a) La persona titular de la Delegación Provincial o Territorial competente en materia de consumo donde se haya cometido la presunta infracción, en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como leve o grave.

b) La persona titular del órgano directivo competente en materia de consumo, en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como muy grave, siempre que la sanción de multa propuesta sea por un importe entre 60.001 y 400.000 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de consumo, en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como muy grave, siempre que la sanción propuesta sea por un importe entre 400.001 y 700.000 euros.

d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de consumo, en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como muy grave, siempre que la sanción propuesta sea por un importe entre 700.001 y 1.000.000 euros, o cuando se supere dicha cantidad en aplicación de lo previsto en el artículo 74.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre.

(Apartado 1 modificado mediante Decreto 78/2018, de 10 de abril).

2. La cuantía que determina la competencia del órgano sancionador, en el supuesto de imputarse la comisión de varias infracciones, será la de la mayor de las sanciones parciales propuestas.

Artículo 4. Órganos competentes para imponer otras sanciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 del presente Decreto, la sanción de amonestación será impuesta por la persona titular de la Delegación Provincial o Territorial competente en materia de consumo.

2. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurren agravantes que lo justifiquen, el órgano que resulte competente para

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

imponer la sanción de multa lo será también para imponer las sanciones complementarias de cierre total o parcial, no utilización por el responsable del establecimiento, instalación o local, o la de suspensión del servicio o de la actividad en la que se cometiera la infracción, con la limitación contemplada en el artículo 76.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 4 bis. Órgano competente para resolver los procedimientos cuya iniciación haya sido acordada por la persona titular de la Dirección General de Consumo

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la iniciación del procedimiento haya sido acordada por la persona titular del órgano directivo competente en materia de consumo, la competencia para resolver corresponderá a dicha persona, además de en los casos previstos en el artículo 3.1.b), en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como leve o grave.

(Añadido por disposición final 1 de Decreto 72/2008, de 4 marzo).

Artículo 5. Comisos

La imposición de los comisos de los efectos o instrumentos de las infracciones o del beneficio obtenido, con independencia de cuál sea la cuantía del mismo, se determinará en la misma resolución sancionadora por el órgano que resulte competente para dictar la misma.

Artículo 6. Difusión de las sanciones

La difusión de las sanciones que se regula en el artículo 92.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, será acordada por el titular del órgano competente para resolver.

Artículo 7. Revocación de las condonaciones

En los casos en que proceda la revocación de la condonación, ésta será efectuada por el mismo órgano que en su día concedió la condonación.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio

El presente Decreto será de aplicación a los procedimientos sancionadores en materia de consumo ya iniciados, respecto de las actuaciones que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio del mantenimiento de los trámites efectuados conforme a la normativa anteriormente vigente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 152/1999, de 29 de junio (LAN 1999, 272) , por el que se atribuyen competencias en materia de consumo y se dictan normas relativas a los procedimientos sancionadores.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.